



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 290-2022

RECURRENTE: INPRODEC, S.A.

ACTO RECURRIDO: Resolución No.256 de 29 de noviembre de 2022, mediante la cual el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, decidió resolver administrativamente el Contrato No UAL-1-19-2020 e inhabilita al proveedor por el termino de cuatro (4) años.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN No.056-2023PLENO/TACP de 24 marzo de 2023 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con los artículos 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en adelante Ley 22 de 2006), y 219 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que la reglamenta a la mencionada Ley 22 de 2006; el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia, entre otras materias, del Recurso de Apelación contra la resolución administrativa del contrato y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato.

En atención a las competencias del Tribunal, atendemos específicamente un recurso de apelación en contra de la Resolución No.256 de 29 de noviembre de 2022, emitida por la que el Ministerio de Obras Públicas (MOP), por la que se decidió resolver administrativamente el Contrato No.UAL-1-19-2020, el cual (el Contrato UAL-1-19-2020), se perfeccionó el 17 de mayo de 2021, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que reformó la Ley 22 de 2006, por lo que debemos observar lo dispuesto en el artículo 75 de la aludida excerta legal, en el sentido que, *"a los procedimientos de selección de contratista o contratos perfeccionados, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento"*. (Destacamos de la norma).

I. ANTECEDENTES

El día 14 de noviembre de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, convocó el acto público de selección de contratista de licitación por mejor valor No.2019-0-09-0-12-LV-006128, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *Panamá Compra* (sistema electrónico o *PanamáCompra*), para la obra **"DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA CHUMICO-ALTO TOLICA-GUAYABITO**, (sic), con un precio de referencia de trece millones ochocientos cuarenta y un mil quinientos veinte balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.13,841,520.43).

La presentación de propuestas de este acto fue programada para el día 31 de enero de 2020, hasta las 10:30 am, y su consecuente apertura para las 10:31 am. Luego



de transcurrido el tiempo para apertura de las propuestas, se observa que solamente participó el proveedor INPRODEC, S.A., quien adjuntó su correspondiente propuesta electrónica, que se elevó al precio de quince millones doscientos veinticinco mil seiscientos cuarenta y nueve balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.15,225,649.53).

La Entidad, mediante la Resolución Ministerial No. DIAC-UAL-30-2020 de 15 de julio de 2020, publicada en *PanamaCompra*, luego de la evaluación de la comisión evaluadora y acatando la recomendación de esta, resolvió adjudicar el acto de licitación por mejor valor No.2019-0-09-0-12-LV-006128, a la propuesta presentada por la empresa INPRODEC, S.A.

Como resultado de la adjudicación, las partes suscribieron el día 18 de noviembre de 2020, el Contrato No.UAL-1-19-2020, por la suma quince millones doscientos veinticinco mil seiscientos cuarenta y nueve balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.15,225,649.53), refrendado por la Contraloría General de la República (la Contraloría), el 17 de mayo de 2021 y publicado en *PanamaCompra* el 25 de mayo de 2021.

Posteriormente, para el día 18 de mayo de 2021, el ministro de obras públicas, Rafael Sabonge, remitió la respectiva orden de proceder al ingeniero German Augusto Suarez Castro, representante legal de la empresa INPRODEC, S.A, para con ello dar inicio formal a la ejecución del proyecto "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA CHUMICO-ALTO TOLICA-GUAYABITO" (SIC). Información publicada en el sistema electrónico Panamá Compra el día 25 de mayo de 2021.

Es de suyo mencionar, que transcurrido el tiempo, la Entidad mediante Nota No.DM-AL- No.1504-2022, de 7 de octubre de 2022 (publicada en el *PanamaCompra* el 11 de octubre de 2022), suscrita por el ministro Rafael Sabonge, le comunicó al representante legal de la empresa INPRODEC, sus intención de resolver el contrato No.UAL-1-19-2020, por existir una displicencia en el cumplimiento de las cláusulas pactadas en el suscrito contrato, reflejado en diversas situaciones como por ejemplo, la no presentación de cuentas mensuales en tiempo oportuno, y en un significativo atraso en el avance físico del proyecto.

Se observa a fojas 155-165 del expediente administrativo, en el tomo denominado expediente "Recisión del Contrato UAL-1-19-2020" que, el contratista expresó mediante escrito formal, su oposición al aviso de resolución administrativa del contrato.

Luego de revisar los descargos realizados por el Contratista, la Entidad considerando que no constituían argumentos de peso para refutar la inminente terminación del contrato; por lo que, mediante Resolución No.256 de 29 de noviembre de 2022, publicada en el sistema electrónico ese mismo día, decidió resolver administrativamente el Contrato No.UAL-1-19-2020 e inhabilitar al contratista por cuatro (4) años.

En tanto, el 09 de diciembre, la firma forense Laniado Vijil y Asociados, actuando en representación judicial de la empresa INPRODEC, S.A., presentó ante la Secretaría de Impugnación de este Tribunal, escrito de sustentación del Recurso de Apelación, en contra de la aludida Resolución No. 256 de 29 de noviembre de 2022. (Ver fojas 0019 a 0027 del expediente del Tribunal).



La Entidad mediante Nota DM-AL-1851-2022 de 7 de diciembre de 2022, suscrita por el Ministro de Obras Públicas, ubicada a foja 035 del expediente del Tribunal, remitió el expediente administrativo del acto apelado. Esta información fue publicada en el portal electrónico PanamaCompra, el día 12 de diciembre de 2022.

II. ACTO ADMINISTRATIVO APELADO.

Este acto lo constituye la Resolución No. 256 de 29 de noviembre de 2022, mediante la cual resolvió administrativamente el Contrato No. UAL-1-19-2020, a favor de la empresa INPRODEC, S.A., para el proyecto "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA CHUMICO-ALTO TOLICA-GUAYABITO" (sic), e inhabilitó a la contratista por el término de cuatro (4) años, dentro del acto de licitación por mejor valor No.2019-0-09-0-12-LV-006128.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL APELANTE.

El 7 de diciembre de 2022, la firma forense Laniado Vijil y Asociados representación judicial de la empresa INPRODEC, S.A., presentó ante la Secretaría General de este Tribunal escrito denominado "anuncio de apelación" contra la resolución rebatida (Resolución No. 256 de 29 de noviembre de 2022).

Entre los argumentos esgrimidos por la parte actora, para fundamentar sus pretensiones, se destacan los siguientes¹:

1. Que *"la orden de proceder para este proyecto fue entregada el día 20 de mayo de 2021, es decir, seis (6) meses después de haberse formalizado el contrato estableciéndose periodos para la presentación de determinada documentación, que tal como dispone la propia Resolución Administrativa No.256 de 29 de noviembre de 2022, proferida por el Ministerio de Obras Públicas, fue entregada por la empresa INPRODEC,S.A. y recibida por la entidad contratante, en una tácita actuación frente al supuesto retraso en la recepción de elementos por parte de la entidad pública, generando inclusive, la solicitud de subsanación de acuerdo a lo expuesto en el acto administrativo en cuestión, que fueron atendidas mediante Nota No.INPR00012 de 22 de noviembre de 2021 en respuestas a las subsanaciones solicitadas mediante Nota No. DNI-7141-21 de 15 de noviembre de 2015 (sic).*
2. Uno de los argumentos utilizados por el Ministerio de Obras Públicas es la entrega tardía del Estudio de Impacto Ambiental, al que se refiere el pliego de cargos en su punto 35 subpunto 35.1, en el que establece que el Contratista tendrá un plazo de 30 días calendarios posteriores a la orden de proceder para entregar este estudio. En ese sentido, acota la actora que, el Estudio de Impacto Ambiental solicitado fue entregado por el contratista y recibido por la entidad, a pesar de la dilación en el tiempo, sin que esto fuera reprochado por el ministerio hasta ese momento, resaltando por otro lado, que el mismo fue aprobado y reconocido para el 6 de mayo de 2022 (EsIA).
3. Destaca el activador jurisdiccional, que llama la atención el cuestionamiento de la entidad sobre este atraso, toda vez que el contratista actuó con mesura y prudencia de cara la presentación de este estudio, que, incluso representaba una obligación dentro del punto 11 del contrato suscrito entre

¹ Ver escrito Sustentación de Recurso de Apelación presentado por la firma forense Laniado Vijil y Asociados, ubicable de foja 0019 a 0027 del expediente jurídico.



las partes. Y es que, por las características de las actividades estipuladas en el contrato y cronograma de trabajo, se exige, de hecho, a rango legal, la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental para su desarrollo.

4. Otro argumento es que *"indistintamente de la incongruencia que pudiese existir en cuanto a los plazos, lo cierto es que a la fecha de la Resolución Administrativa (Resolución Administrativa No.256 de 29 de noviembre de 2022), no existe extinción del término de ejecución del contrato por cuanto el mismo concluirá en el mes de mayo de 2023 (sic).*
5. Al respecto, alude que se están vulnerando los derechos de su representado, ya que se intenta resolver un contrato que aún está vigente, toda vez que, a la fecha de presentación de este recurso, quedaban cinco (5) meses para la terminación de este contrato, atendiendo a su cláusula cuarta. Ante esto, en palabras del apelante, debe prevalecer la culminación de la obra que tanto requiere la comarca.
6. Por otro lado, refiere la firma forense que, no es imputable al contratista el incumplimiento de la ejecución de la obra en periodo específico, ya que, tras el transcurso de 246 días para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, se remitió a la entidad Nota No. INPR00044 de 18 de julio de 2022, en la que se advirtieron varios inconvenientes y por tanto, se solicitaba adenda el tiempo, sin embargo, esta nota nunca fue contestada.
7. A su vez indica que, los diseños de planos fueron entregados mediante Nota No. INPR00012 de 22 de noviembre de 2021, empero, tuvieron que ser nuevamente entregados ya que la Entidad comunicó a su representada que se había extraviado esta documentación y abonado a que a más de un año de la entrega los diseños no han sido aprobados por el MOP.
8. Respecto al avance de la obra afirmó el apelante, que el proyecto en la actualidad mantiene más del 35% de ejecución y no el 20% que señala el Ministerio de Obras Públicas.
9. En síntesis. Los elementos que según la defensa técnica se deben considerar para la decisión a tomar, son:
 - i. Gran cantidad de tiempo entre fechas de adjudicación del contrato y la fecha de refrendo por parte de la Contraloría y su orden de proceder, afectando el desarrollo de la obra, convirtiéndose en un tiempo en el que no se podía realizar actividad alguna, además de la dilación en la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y los diseños de los planos no aprobados, entregados hace más de un año.
 - ii. Imprevistos encontrados luego del análisis más profundo al iniciar y desarrollar la etapa de estudios y diseños del proyecto.
 - iii. Un terreno fangoso, arcilloso en el que se acumula el agua.
 - iv. Importante considerar el estadillo social del mes de julio de 2022, sin que esto detuviera el trabajo del contratista.

Culmina señalando la parte actora que, para dilucidar este recurso, era necesario la práctica de una prueba pericial, a fin de comprobar en realidad el porcentaje de la obra, que supera el 35% y no un 20%, como lo manifiesta la Resolución proferida por el Ministerio de Obras Públicas.



Dicho lo anterior, solicitó la defensa técnica, a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que se avoquen revocar la Resolución No. 256 de 29 de noviembre de 2022, emitida por el Ministerio de Obras Públicas dentro del acto de selección de contratista por compra menor No. 2019-0-09-0-12-LV-006128.

IV. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

La Entidad mediante Nota DM-AL-1851-2022 de 7 de diciembre de 2022, suscrita por el Ministro de Obras Públicas, ubicada a foja 035 del expediente del Tribunal, remitió el expediente administrativo del acto apelado, contetivo de cuatro (4) tomos. Esta información fue publicada en el portal electronico PanamaCompra, el día 12 de diciembre de 2022.

V. ADMISIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Siguiendo la secuencia cronológica de las actuaciones, una vez este Tribunal obtuvo el expediente administrativo íntegro, se abocó al pronunciamiento de las pruebas aducidas por la parte actora mediante la Resolución No.002-2023-TACP de 16 de enero de 2023 (Pruebas).

El Tribunal actuando de oficio en la Resolución No.002-2023-TACP de 16 de enero de 2023 (Pruebas), se dispuso lo siguiente:

Segundo numeral:

"SEGUNDO: ADMITIR Y ORDENAR, la prueba de pericial solicitada por la parte actora en el sentido de realizar una inspección al lugar físico del proyecto **"DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA CHUMICO-ALTO TOLICA-GUAYABITO" (SIC).**, que va desde vía Chumico hacia Buenos Aires hasta la Escuela Secundaria Guayabito, a fin de determinar:

1. El porcentaje de avance de los trabajos realizados, a cargo del Contratista y el estado de estos.
2. Establecer, atendiendo a los términos acordados, en cuántos días aproximados se podría culminar la obra.
3. Exponer sus consideraciones en cuanto a la calidad del trabajo realizado, con relación al pliego de cargos, contrato, cronograma de trabajo.
4. Indicar cualquier otra consideración o explicación, estrictamente técnica, que se considere de utilidad para esclarecer al Tribunal y ayudarlo al arribo de una decisión".

Esta pericia fue ordenada para el día 10 de febrero de 2023, con el objetivo de comprobar el avance físico real de la obra, con la ayuda técnica de peritos tanto del recurrente, de la entidad y del tribunal, los que debían entregar el resultado "dictamen pericial", en la sede del Tribunal el día 28 de febrero de 2023.

Consecuentemente, el resultado de estas pericias fue debatido en diligencias de preguntas y repreguntas los días 3, 4 y 6 de marzo de 2023, presididas por el Magistrado Sustanciador de la causa (el resultado obtenido de esta práctica de pruebas será abundado parte infra de esta resolución).

Por otro lado, existían afirmaciones del el hoy apelante no probadas, expresadas específicamente en su escrito de contestación a la advertencia de resolución administrativa de contrato, que es ubicable de fojas 156 a 165 del expediente administrativo, tomo denominado "Recisión del Contrato UAL-1-19-2020", entre las que destacan, que, a la fecha a octubre de 2022, todas las cuentas presentadas por la empresa, a razón del proyecto, se encontraban pendientes de pago.



Del mismo modo indicó el proveedor que mediante Nota No. INPR0044 de 18 de julio de 2022, la empresa INPRODEC S.A., solicitó formal adenda al Ministerio de Obras Públicas, no obstante, su solicitud no fue respondida.

Con el fin de comprobar lo aseverado por la parte actora, el Magistrado Sustanciador dispuso la de prueba oficiosa, con el objetivo que a través de una prueba de informe la Entidad (Ministerio de Obras Públicas) en el término de ocho (8) días hábiles, nos remitiera lo siguiente:

Numeral octavo:

OCTAVO: SOLICITAR prueba de oficio al Ministerio de Obras Públicas, para que en relación con el Contrato No. UAL-1-19-2020, certifique lo siguiente:

1. Indicarnos cuál es el saldo actual pendiente por pagar a la empresa INPRODEC S.A., aunado a ello, informarnos el por qué no se ha cancelado la totalidad del contrato, además si existen a la fecha cuentas presentadas por esta empresa y si están pendiente de cancelación.
2. Si dentro del desarrollo el Contrato UAL-1-19-2020, la empresa INPRODEC, S.A., presentó documentación formal para solicitud de adenda. De ser afirmativa su respuesta, remitirnos toda la documentación sustentadora.
3. El último porcentaje de avance en las obras, según las constancias que existan en sus archivos, información y/o documentación en soporte de papel. E igualmente se le solicita, muy respetuosamente, amplíe todo aquello que a su juicio puede ser relevante, en cuanto al porcentaje de avance, y aporte copia de los respectivos documentos”.

a. Del Examen de las pruebas practicadas.

Siendo así, debemos indicar que las dos pruebas dispuestas se cumplieron a cabalidad, y estas servirán para crear la convicción de este ente jurisdiccional de cara a la resolución del presente caso (Prueba de Informe e Inspección Pericial), veamos el resultado de estas:

1. Prueba de Informe remitida por el Ministerio de Obras Públicas (foja **-*** del expediente jurídico).

En orden crónológico, el primer elemento probatorio recibido por este Tribunal fue el informe de la entidad, y es que, a través de la Nota DM-AL-156-2023, de 30 de enero de 2023, el Ministro de Obras Públicas, remitió la certificación de 27 de enero suscrita por el Secretario General, veamos:

El Secretario General del Ministerio de Obras Públicas, a solicitud del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas,

CERTIFICA:

Que la empresa contratista INPRODEC, S.A., para su trámite de pago ante esta Dirección ha presentado solo 3 cuentas dentro del Contrato UAL-1-19-2020, a la Dirección de Inspección las cuales fueron revisadas y aprobadas para el trámite correspondiente ante esta Entidad.

Que el contrato UAL-1-19-2020:

- Tiene un monto total de: B/.15,225,649.53
- Las cuentas presentadas devengadas por: B/. 1,586,254.34
- El saldo del contrato es por: B/.13,639,395.19

Que las tres cuentas presentadas no han sido pagadas ya que están en trámite.
(La negrita es nuestra).



Que en cuanto a la forma de pago, el Pliego de Cargos señala en el numeral 54.1.1:

“54.1.1. FASE DE CONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN

El Contratista deberá presentar un desglose de cantidades y precios unitarios utilizados para su propuesta global...”

El Contratista preparará mensual y obligatoriamente, cuentas de pagos parciales, de acuerdo al avance de los trabajos ejecutados en el periodo, en días calendario...”

Que la empresa INPRODEC, S.A. no presentó documentación formal para solicitud de tiempo, solo anunció en la nota INPR00043 del 1 de julio de 2022 y INPR00044 del 18 de julio de 2022, que “próximamente presentaremos formalmente una primera extensión de tiempo sustentada técnicamente...”

Que el Supervisor Regional de Inspección señala que, el porcentaje de avance hasta la cuenta No.3 es de 11.49%, ultima cuenta presentada antes de iniciar el proceso administrativo.

- **Avance financiero hasta la última cuenta presentada (cuenta No.3): 11.49%** (en este % se validaron las actividades mediante ensayos de laboratorio, el cumplimiento con las especificaciones técnicas y demás, o sea las actividades aptas para pago). También la respectiva verificación de la Contraloría General de la Republica.
- **Avance físico del proyecto al momento del anuncio de la resolución administrativa: 20.23%**; cabe señalar que al inicio del proceso el proyecto debía contar con un porcentaje de avance de 70% según cronograma; lo que reflejaba un atraso considerable de la obra.
- **La empresa contratista siguió trabajando después del anuncio de la resolución administrativa, lo que para el 27 de octubre de 2022 el avance físico es de: 25.23%** (Avance total de todos los trabajos ejecutados sin contar la verificación de los establecido en el pliego de cargos para su pago).

2. Resultado de Prueba Pericial en el sitio de la Obra.

Mediante la Resolución No.009-2023 TACP de 3 de febrero de 2023 (Programación de peritaje), publicada ese mismo día en *PanamaCompra*, fueron reconocidos e instalados los peritos designados por las partes, se nombró el perito de este Tribunal y se fijaron las fechas de las actuaciones.

Llegada la fecha de la práctica de prueba pericial, es decir, el 10 de febrero de 2023, se realizó la toma posesión del cargo a cada perito y se levantó *Acta de prueba pericial*, suscrita cada uno de los actores (toda esta documentación fue publicada en *PanamaCompra* el 15 de febrero de 2023), incluyendo la transcripción del acta referida, en la que se plasmó la finalidad de la prueba pericial, conforme a la resolución referida y el recorrido realizado, adicionalmente se tomaron vistas fotográficas que reposan en el expediente y también fueron publicadas en Panamá Compra.

Del examen de los dictámenes periciales entregados por los peritos el 28 de febrero de 2023, de manera global en cuanto al avance y días aproximados para



terminación de la obra, se pudo determinar, lo siguiente²:

Porcentaje de avance físico de las obras	INPRODEC	MOP	Tribunal
	28.10%	13.87%	20.08%
Tiempo aproximado para culminar la obra	730 días calendarios	La perito estableció que el tiempo para terminar la obra sería extenso.	550 días calendarios

En ese contexto, es visible que el avance observado por los peritos, es menos del 35%, porcentaje que fue indicado por la parte actora en su escrito de apelación en contra de la Resolución No. 256 de 29 de noviembre de 2022 (Resolución Administrativa del Contrato).

Del informe remitido por las ingenieras Yesenia Ríos y Lucía Vallejo, peritos de la empresa INPRODEC, S.A., visible de foja 198 a 221 del expediente jurídico y publicado en *Panamá Compra* el día 28 de febrero de 2023, sobre el cual se les realizó interrogatorio, el 2 de marzo de 2023, visible a fojas 271 y 272 (anverso y reverso) del expediente jurídico y publicado en *PanamaCompra* el 6 de marzo de 2023, se destaca lo siguiente:

Ingenieras Lucía Haydee Vallejo Arosemena y Yesenia Ríos. **PREGUNTA:** Diga la perito el porcentaje de avance de los trabajos realizados, a cargo del Contratista y el estado de estos. **CONTESTÓ:** Indica la ingeniera Yesenia Ríos que tomando en consideración los trabajos vistos en campos y en cantidades presentados en el desglose en donde por ser un proyecto de suma global, nos percatamos que hay actividades ejecutadas, pero no contempladas en el desglose, por lo que tomamos en cuenta estas actividades ya que el desglose por ser un proyecto global puede ser actualizado e incluidas en estas actividades. Estas actividades fueron conformación de calzada y conformación de cunetas en tierra, en donde le pusimos un precio de mercado y la contemplamos en nuestro avance que fue de 28.10%, adicionalmente como en el recorrido estaba la persona encargada del proyecto, en donde mencionó de que con la construcción de un tanque de agua potable de un proyecto del IDAAN, la tubería de salida del tanque, había quedado descubierta con niveles por encima de la calzada existente, por lo que hubo que hacer un relleno con material selecto. En todo lo que fue el recorrido se anotaron las estaciones donde se encontraba colocado material selecto,

el movimiento de tierra. Indica la ingeniera Lucía Vallejos que, el movimiento de tierra a lo largo de los 19 kilómetros tiene un avance aproximado del 85%, falta tomar las secciones finales del proyecto.

De lo plasmado, destacamos que las peritos de la empresa indican que el trabajo de remoción de tierra se encuentra avanzado a un 85%, este dato será muy importante para dirimir la controversia planteada. Ahora bien, habría que matizar

² Ver informes presentados por peritos de foja 198 a 262, igualmente estos se encuentran publicados en el acto público No. 2019-0-09-0-12-LV-006128.



esta respuesta en tanto que dicho porcentaje se refiere, solo al avance físico de la obra, es decir, no toma en cuenta aquella áreas en donde la contratista aun no ha ejecutado tarea alguna.

Por otro lado, en cuanto a la terminación de los trabajos pendientes, indacaron las peritos de la actora que, se requería el mismo tiempo del contrato original (730 días calendarios) ya que, retomar una obra paralizada tomaba tiempo, aunado a ello, se aproxima la epoca lluviosa y los trabajos se encuentran en su mayoría en movimiento de tierra por culmina, por tanto el deterioro es eminente.

A su vez la una de las peritos de la empresa en su interrogatorio en cuanto a la calidad de los trabajos realizados expuso lo siguiente:

PREGUNTA: Exponer sus consideraciones en cuanto a la calidad del trabajo realizado, con relación al pliego de cargos, contrato, cronograma de trabajo.

CONTESTÓ: la Ingeniera Ríos señala, en cuanto a la calidad del material selecto colocado que se vio en campo se observa satisfactorio aunado a que el ingeniero residente de parte del MOP indicó que el material se le hicieron las pruebas de laboratorio, cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos, pero que no se pudo hacer la nota remisoria al contratista de la aprobación del material a causa de la resolución administrativa. En cuanto al movimiento de tierra como se dejó anteriormente establecido, aún faltan trabajos de estabilización de taludes para completar esta actividad, en tanto los cortes y rellenos cumplen satisfactoriamente con las secciones transversales presentadas, y en el último tramo aproximadamente kilometro 16 al final del proyecto se observa en buena la conformación de la calzada y cunetas en tierra, así como el movimiento de tierra.

De lo anterior, se observa que quedaron pendientes las aprobaciones del material selecto aplicado en el proyecto, hecho que es relevante para el pago de cuentas presentadas por el contatrista a la entidad.

Por otro lado, del informe presentado por la ingeniera María Duran perito del Ministerio de Obras Públicas, visible de foja 222 a 247 del expediente jurídico y publicado en *Panamá Compra* el día 28 de febrero de 2023, sobre el cual se les realizó interrogatorio, el 3 de marzo de 2023, visible a fojas 273 y 274 (anverso y reverso) del expediente jurídico y publicado en *PanamaCompra* el 6 de marzo de 2023. Se destaca lo siguiente:

PREGUNTA: Diga la perito, el porcentaje de avance de los trabajos realizados a cargo del Contratista y el Estado de estos. **CONTESTÓ:** De la diligencia pericial que hicimos en el sitio del proyecto, pudimos observar avances que fueron corroborados con documentación que se solicitó en el sitio (cuentas presentadas), sin embargo, también nos enfocamos durante la inspección en verificar los avances del tiempo hasta octubre del año pasado, para este porcentaje de avance físico, me basé en dicha documentación y en cálculos realizados según lo observado, en donde el mismo fue de un 13.87% que abarca actividades como



limpieza y desarraigue, excavación no clasificada para corte y desperdicio, así también como para corte y ampliación, y adicionalmente incluía un avance de la colocación del material selecto.

Al ser cuestionada por la estimación del periodo de culminación de la obra, la ingeniera indicó que no podía cuantificar este periodo, ya que para realizar este cálculo se requerían tomar diversos factores para su determinación, factores que van desde las inclemencias del tiempo, la capacidad financiera de la empresa y la contratación de un número mayor de mano de obra y la obtención de materiales requeridos para su desarrollo, no obstante, en su informe expuso que el tiempo para terminar la obra no era un tiempo menor al fijado en el contrato.

En otro orden de ideas la perito del MOP, al ser cuestionada en cuanto a la calidad de los trabajos percibidas en el proyecto, indicó esto:

PREGUNTA:

Exponer sus consideraciones en cuanto a la calidad del trabajo realizado, con relación al pliego de cargos, contrato, cronograma de trabajo. **CONTESTÓ:** Con respecto a lo observado en campo durante la diligencia, se aprecia en los avances de la terracería que a simple vista pensamos que puede cumplir a las normas del MOP en cuanto a densidades y compactación, por ejemplo, sin embargo, para determinar dicha calidad de esta estructura de pavimento, es necesario contar con equipo de laboratorio que de acuerdo al análisis del material, arrojen valores que

Es de suyo mencionar que la perito del MOP, ponderó en su interrogatorio las estabilizaciones realizadas en los puntos críticos de la obra, situación que garantiza a posteriori una mayor calidad en la estructura de pavimento, veamos:

PREGUNTA: Indicar cualquier otra consideración o explicación, estrictamente técnica, que se considere de utilidad para esclarecer al Tribunal y ayudarlo al arribo de una decisión. **CONTESTÓ:** Según observada la diligencia, consideramos de suma importancia las estabilizaciones que se realizaron en puntos críticos encontrados a lo largo de la obra, que garantiza una mayor calidad para la estructura del pavimento.

A su vez, del informe presentado por ingeniero Manuel Castillero perito del Ministerio de Tribunal de Contrataciones Públicas, visible de foja 248 a 262 del expediente jurídico y publicado en *Panamá Compra* el día 28 de febrero de 2023, sobre el cual se les realizó interrogatorio, el 6 de marzo de 2023, visible a fojas 275 y 276 (anverso y reverso) del expediente jurídico y publicado en *Panamá Compra* el 6 de marzo de 2023. Se destaca lo siguiente:

Ingeniero Manuel Castillero. **PREGUNTA:** Diga el perito el porcentaje de avance de los trabajos realizados, a cargo del Contratista y el estado de estos. **CONTESTÓ:** Básicamente lo que utilicé para el cálculo del avance, fue el desglose de actividades facilitado por el Ministerio de Obras Públicas que estaba aprobado por el contratista. En el desglose de actividades mencionados, se



detallan los montos correspondientes a cada una, y en base al avance verificado en campo, se ponderó cada uno de los porcentajes para obtener un avance total del proyecto. De las actividades contempladas en el desglose, 6 tienen avances de las cuales resultó un cálculo de 20.08 % global del proyecto. El Lic. Fearon

Al ser cuestionado por el periodo estimado de terminación de la obra, el ingeniero Castellero, fue enfático en indicar que para terminar la obra se requieren 550 días calendarios.

Aunado a lo anterior, indicó en su interrogatorio el perito, que los trabajos realizados por la empresa, que fueron considerados en el avance físico del proyecto, mantienen un avance y presentan un estado aceptable de acuerdo con las especificaciones del pliego, veamos:

consistencia entre la duración de las actividades y el avance. **PREGUNTA:** Exponer sus consideraciones en cuanto a la calidad del trabajo realizado, con relación al pliego de cargos, contrato, cronograma de trabajo. **CONTESTÓ:** Para contestar, de acuerdo a las evidencias recabadas en la diligencia pericial, las actividades que demuestran avance, presentan un estado aceptable de acuerdo a las especificaciones técnicas del proyecto.

a. Aspectos relevantes del peritaje realizado.

- ✓ El avance observado por los peritos, es menos del 35%, porcentaje que fue indicado por la parte actora en su escrito de apelación en contra de la Resolución No. 256 de 29 de noviembre de 2022 (Resolución Administrativa del Contrato).
- ✓ Trabajos de removimiento de tierra y aplicación de material selecto, sin embargo, no se observan más tareas de las establecidas en el cronograma.
- ✓ De lo expuesto, se puede inferir que los peritos designados para esta pericia convergen en un hecho, y es que todos manifestaron que los trabajos realizados por la empresa mantienen un buen estado, es decir son aceptables de acuerdo con lo solicitado por la entidad en el pliego de cargos.
- ✓ Otro de los aspectos importantes de estos informes que recogimos de manera global, son las adversidades que se pueden encontrar en el campo, ya que los peritos señalan que esta es un área compleja por las pendientes pronunciadas y por las características topográficas del lugar, en suma, advierten que hay que tomar en cuenta que, una vez llega la época lluviosa, los trabajos se pueden complicar por las condiciones del suelo.
- ✓ En términos generales, los peritos indicaron que la dilación en la aprobación tanto del Estudio de Impacto Ambiental, como del Estudio y Diseño de la Obra, son fundamentales para la ejecución de una obra de esta índole, de ello podemos rescatar que, el Estudio y Diseño, debe ser previamente aprobado para saber cómo se va a desarrollar la obra, a fin de evitar eventualidades que puedan surgir por actividades que no estén aprobadas previamente en un Diseño.



VI. ANALISIS DEL TRIBUNAL

Conocidos los antecedentes y las actuaciones realizadas en este Recurso de apelación, corresponde a este Tribunal proyectar su pronunciamiento, respecto a la controversia surgida entre las partes, no obstante, antes de entrar en el fondo de la resolución de esta encuesta, estimamos pertinente en prima facie delimitar los criterios jurídicos- legales, que servirán de fundamento para nuestra decisión.

A. Criterios de Interpretación

El artículo 160 de la Ley 22 de 2006, consagra los presupuestos procesales del recurso de apelación que se interpone en contra de la resolución administrativa de un contrato, advirtiendo que el mismo debe anunciarse y sustentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, lo cual dentro del presente proceso fue atendido, puesto que la resolución apelada fue publicada el 29 de noviembre de 2022, y la parte actora, presentó en tiempo oportuno su Recurso de Apelación en Sede Administrativa el día 5 de diciembre de 2022.

Por su parte, el artículo 136 de la misma excerta legal, consagra las causales de la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La declaratoria judicial de liquidación del contratista.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato".

A su vez el artículo 138 de la Ley de Contrataciones Públicas, desarrolla la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, determinando lo siguiente:

"Artículo 138. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de veinte días hábiles, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.



Para los efectos técnicos y legales, se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.

Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.

Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará la fianza de cumplimiento consignada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento total en contrataciones menores, la entidad podrá convocar a otro acto público o adjudicar al proponente que haya llegado en segundo lugar, según sea más beneficioso para los intereses públicos, sin perjuicio de las sanciones aplicables. Esta materia será desarrollada en el reglamento".

Mientras que en el artículo 139 de la Ley 22 de 2006, se dispone el procedimiento para la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las reglas siguientes:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.
No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.
2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.

Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000".

B. Análisis del incumplimiento de las cláusulas pactadas.

Dicho lo anterior, debemos recordar que el Contrato No UAL-1-19-2020, por la suma B/.15,225,649.53, suscrito entre INPRODEC, S.A., y el Ministerio de Obras



Públicas, en su cláusula cuarta establece que la duración del contrato es de 730 días calendarios contados a partir de la orden de proceder.

Recordemos que el 29 de noviembre de 2022, la entidad publicó el acto administrativo, por el cual resolvió administrativamente el contrato de marras por incumplimiento de las cláusulas pactadas, sobre la base de múltiples comunicaciones remitidas al contratista sobre el marcado atraso de las obras e informes técnicos relacionados al estado y avance del proyecto, entre otras situaciones.

Siendo así, al revisar el expediente administrativo de la entidad, haciendo un examen cronológico, podemos destacar lo siguiente:

- Mediante nota DNI-1607-22 de 24 de marzo de 2022, la dirección de inspección del Ministerio de Obras Públicas, indica que para el 18 de octubre de 2021, se llevó a cabo una reunión con el contratista, para concretar todas las fechas de entrega de la documentación para la ejecución de la obra: tareas, actividades, informes, documentación, planos, estudio de impacto, que se encontraban en mora, aunado a ello la importancia de la falta del ingeniero superintendente de la obra, culminando con que a la fecha solo se contaba con %3 de avance de la obra.
- Nota DRIV-RV-028-2022 de 8 de junio de 2022, en la que la entidad realiza un informe de la situación del proyecto, indicando que el proyecto para esta fecha mantenía un 8%, aunado a que no existían aprobaciones de los planos y que ya se había aprobado el Estudio de Impacto Ambiental, por otro lado indicó la entidad que en sitio del proyecto habían dos palas mecánicas, dos tractores y un compactador, sin embargo, no había presencia del ingeniero superintendente de la obra, ni ingeniero ambientalista.

Adicional, se señala que existe un desfase de lo realizado en contra del cronograma aprobado, entre las actividades a realizarse para esta fecha se destacan: drenaje tubular, demolición, reubicación de estructuras, excavación no clasificada, excavación para estructuras, limpieza y desarraigue o desmonte, estructuras de hormigón, acero esfuerzo, entre otras.

- Para el 20 de junio de 2022, la Dirección de Inspección del MOP a través de nota DNI-3377-22 de 20 de junio de 2022, informó al contratista que se procedería con la rescisión el contrato, ya que, a la fecha, el proyecto presentaba solo un 8% y se les había notificado con antelación todos los atrasos incurridos en cuanto a las actividades y presentación de cuentas.
- A través de la nota INPR00043 de 1 de julio de 2022, el contratista da respuesta a las interrogantes de la entidad, indicando que su equipo se encontraba trabajando para entregar la documentación pendiente, por otro lado, en cuanto al Estudio de Impacto Ambiental, indicó que este fue presentado de manera diligente el 6 de mayo de 2022, pese a la complejidad del estudio, que se percatan que esta aprobación tiene escasos días.

Según la empresa, no era posible continuar con el desarrollo de la obra sin esta aprobación, que se estaban realizando trabajos de movimiento de tierra, y que se estaba llevando a cabo la obra a pesar de las inclemencias del tiempo.

- Hay que señalar que en nota No. DNI-5651-22 de 3 de octubre de 2022, la entidad indicó que, para la fecha, el contratista había realizado 20.23% del proyecto y que existía un gran atraso y acumulación de tareas, quedando un atraso del 67.97%. Que a la fecha se debía haber iniciado con las siguientes tareas: colocación de tuberías, cabezales, zampeados material selecto, capa base, imprimación, carpeta asfáltica, entre otras.



En suma, indica la entidad, que en el proyecto a la fecha se encontraban 19 trabajadores, 2 tractores, 4 palas, 4 camiones, 1 rola, 1 motoniveladora, 1 vehículo de combustible y 2 pick up y se han presentado 3 cuentas.

- Nota No.DM-AL- No.1504-2022, de 7 de octubre de 2022 (publicada en el PanamaCompra el 11 de octubre de 2022), suscrita por el ministro Rafael Sabonge, le comunicó al representante legal de la empresa INPRODEC, sus intención de resolver el contrato No.UAL-1-19-2020, por existir una displicencia en el cumplimiento de las cláusulas pactadas en el suscrito contrato, reflejado en diversas situaciones como por ejemplo, la no presentación de cuentas mensuales en tiempo oportuno, y en un significativo atraso.
- Luego de revisar los descargos realizados por el Contratista, la Entidad considerando que no constituían argumentos de peso para refutar la inminente terminación del contrato, mediante Resolución No.256 de 29 de noviembre de 2022, publicada en el sistema electrónico ese mismo día, decidió resolver administrativamente el Contrato No.UAL-1-19-2020 e inhabilitar al contratista por cuatro (4) años.

En cada uno de estos informes se muestra el atraso significativo de la construcción por parte del contratista, y la falta de compromiso para terminar las tareas del cronograma propuesto por ellos mismos. Esto definitivamente evidencia el interés de la entidad por darle continuidad a la obra, y la poca respuesta que tuvo el contratista para cumplir con su responsabilidad.

Es evidente que, si hacemos un examen frío de las activades establecidas en el cronograma de tareas, tendremos como resultado un significativo atraso en las obligaciones del contratista, veamos:

Extracto de cronograma final aprobado:

0	DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA CHUMICO - ALTO TÓLICA - GUAYABITO COMARCA NGOBE BUGLE	730 días	jue 05/20/21	vie 05/19/23
1	DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN PARA LA REHABILITACIÓN (ORDEN DE PROCED	10 días	jue 05/20/21	jue 05/20/21
2	ESTUDIOS Y DISEÑO	180 días	jue 05/20/21	lun 11/15/21
3	Estudios y diseño	180 días	jue 05/20/21	lun 11/15/21
4	FASE DE CONSTRUCCIÓN	520 días	jue 12/16/21	vie 05/19/23
5	OPERACIONES PRELIMINARES, DE CONTROL Y FINALES	450 días	jue 12/16/21	vie 03/10/23
6	Señalización Y Seguridad Vial Durante La Construcción	450 días	jue 12/16/21	vie 03/10/23
7	LIMPIEZA Y DESRAIGUE O DESMONTE	65 días	mié 01/05/22	jue 03/10/22
8	Limpieza y desraigue	30 días	mié 01/05/22	jue 02/03/22
9	Remoción total de árboles	45 días	mar 01/25/22	jue 03/10/22
10	DEMOLICIÓN, REMOCIÓN, REUBICACIÓN DE ESTRUC. Y OBSTRUCCIONES	105 días	jue 01/20/22	mié 05/04/22
11	Remoción de puentes y alcantarillas de hormigón/(cajones por reemplazar) En area de losas previstas para reemplazo	60 días	jue 01/20/22	dom 03/20/22
12	Remoción de pavimentos de hormigón asfáltico	60 días	vie 02/04/22	lun 04/04/22
13	Remoción de tuberías (incluyendo cabezales, de existir)	60 días	vie 02/04/22	lun 04/04/22
14	Reubicación de cerca de puas	60 días	vie 02/04/22	lun 04/04/22
15	Remociones varias Cordones y cunetas a remover	90 días	vie 02/04/22	mié 05/04/22
16	Reubicación de tuberías (Incluyendo cabezales requeridos) Tuberías sobre cunetas a reubicar en accesos del lateral izquierdo	70 días	vie 02/04/22	jue 04/14/22
17	DRENAJES TUBULARES	90 días	sáb 01/15/22	jue 04/14/22
18	Tuberías de hormigón reforzado, clase III, de:	90 días	sáb 01/15/22	jue 04/14/22
19	0.60m. de Ø	60 días	sáb 01/15/22	mar 03/15/22
20	0.75m. de Ø	30 días	mié 03/16/22	jue 04/14/22
21	Sustitución de tuberías transversales existentes de 0.6 m	15 días	sáb 01/15/22	sáb 01/29/22

Analizando esta información pormenorizadamente, es claro que no solamente existía un atraso por parte del contratista, sino que también existió un cierta displicencia y abandono de la obra (tema que estaremos abordando de manera amplia, posteriormente), tal como se evidencia en los informes de la entidad, lo que trajo consigo un eminente e inevitable incumplimiento, ya que se fueron acumulando las tareas y fue expirando el tiempo de ejecución de la obra.



Ahora bien, debemos tener en cuenta que la defensa técnica del contratista en oposición a los incumplimientos reprochados en su escrito de apelación indicó algunas situaciones, que debemos dilucidar.

Concretamente, los elementos que según la defensa técnica se deben considerar antes de tomar la decisión a tomar, son:

- i. Dilación en la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y los diseños de los planos no aprobados, entregados hace más de un año.
- ii. Se intenta resolver un contrato que aún está vigente, toda vez que, a la fecha de presentación de este recurso, quedaban cinco (5) meses para la terminación de este contrato, atendiendo a su cláusula cuarta. Ante esto, en palabras del apelante, debe prevalecer la culminación de la obra que tanto requiere la comarca.
- iii. Imprevistos encontrados luego del análisis más profundo al iniciar y desarrollar la etapa de estudios y diseños del proyecto.

En consecuencia, pasaremos entonces a considerar las causales reprochadas al contratista y otras situaciones relevantes:

1. Entrega de Estudio de Impacto Ambiental y Aprobación de Diseños.

Destacamos que, según lo dispuesto en el contrato y pliego de cargos, el contratista debía entregar en un término de 30 días luego de la orden de proceder, el Estudio de Impacto Ambiental, para el desarrollo de las actividades características del proyecto.

Es importante recordar, las actividades de esta índole (obras, proyectos, etc.), que puedan representar un riesgo ambiental, son susceptibles de aplicación de evaluación ambiental previamente, esto con el fin de mitigar una eminente afectación al medio ambiente. Esta evaluación es de estricto cumplimiento legal, y esta incursa en la Ley 41 de 1998.

El objetivo de realizar en esta evaluación por otro lado es, por una parte, procurar por la tutela individual y colectiva de todos los sujetos que inciden en el ambiente y, por otro lado, esta disposición igualmente trata de prevenir que se comenten actuaciones que trasciendan incluso a conductas delictivas, como, por ejemplo, la tala de árboles sin debida autorización, entre otros.

Es un hecho cierto que, el contratista entregó este estudio hasta el 12 de septiembre de 2022, luego de correcciones (informe de 27 de octubre de 2022 DRIV-428-22 de foja 205 a 209 del expediente administrativo tomo denominado "Recisión del Contrato), pero, no menos cierto es que, este estudio depende de una tercera entidad para que sea aprobado "Mi Ambiente".

En ocasión a lo anterior, estimamos atinado reproducir las palabras de la autora española Concepción Barrero Rodríguez, quien en su texto indica *"y es que, por lo general, tanto los órganos consultivos como los jurisdiccionales no sólo exigen la presencia de un acontecimiento imprevisible e inevitable; requieren, también, que el acontecimiento tenga su origen en una fuerza "extrínseca", en un "hecho exterior", en un suceso "que esté fuera del círculo de actuación del obligado". Si se trata, por el contrario, de hechos inherentes a la actividad del contratista lo normal es que se*



*desestime la existencia de la causa de exoneración de la responsabilidad en virtud de una interpretación extensiva del "hecho previsible"*³.

Lo que nos lleva a colegir que, tenemos como correcto lo establecido por la entidad en lo concerniente a establecer el término perentorio de 30 días para entrega de este Estudio, luego de la orden de proceder (esto fue establecido hasta en el pliego de cargos, en el punto 35. Aspectos Ambientales), sin embargo, somos de la convicción que se debe considerar el tiempo de dilación en la aprobación ya que, como hemos advertimos, esta autorización no corre exclusivamente por cuenta del contratista.

Abonado a lo anterior, como lo hemos advertido en la revisión de la prueba pericial ejecutada, el Estudio de Impacto Ambiental tiene un papel fundamental para el desarrollo de la obra por mandato legal, esto, a opinión de los expertos que fueron llamados por este Tribunal para la evacuación de esta prueba. Por tanto, esta situación eminentemente puede causar afectación en la planificación de cualquiera obra, y esto hay que contemplarlo.

Siendo así, se entiende que se debió haber presentado solicitud de formal adenda para este contrato, adenda que el apelante asegura haber solicitado a la entidad a través de la nota INPR00044 de 18 de julio de 2022, sin embargo, al revisar esta documentación la misma no contiene solicitud alguna de extensión en el tiempo de ejecución de la obra, veamos:

inprodec

INPR00044

Panamá, 18 de julio de 2022.

Licenciada

Maria De Los Ángeles Bunting

Jefa de Asesoría Legal

Ministerio de Obras Públicas

-Ciudad

**REF.: CONTRATO UAL-1-19-2020. DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LA CARRETERA CHUMICO-ALTO TOLICA-
GUAYABITO, COMARCA NGOBE BUGLE.**

Respetada Licenciada Bunting:

Le extendemos cordial saludo y deseo de éxitos en sus delicadas funciones.

Hacemos entrega de la nota que da respuesta a la DNI-3377-22 del 20 de junio de 2022.

Agradecemos su atención.

Sin otro particular,

Ing. Germán Augusto Suárez Castro

Representante Legal

INPRODEC, S. A.

Suarezcastro.ga@gmail.com

22JUL18 11:54AM

MOP-ASESORIA LEGAL

³ Barrero Rodríguez, Concepción, Catedrática de Derecho Administrativo Universidad de Sevilla, La Resolución de los Contratos Administrativos por incumplimiento del contratista, segunda edición, diciembre 2011, página 361.



Con esto queda evidenciado que no consta que se haya presentado la solicitud formal de adenda, como lo afirma la defensa en su escrito, ante ello debemos indicar que la aprobación de las adendas lleva un debido proceso, en el que primero se debe delimitar si la solicitud versa sobre causas no imputables al contratista, en ese sentido claramente no se pudo realizar este análisis, habida cuenta que el contratista nunca presentó sus motivaciones.

En otras palabras, no dudamos en la justificación de la empresa respecto del tiempo perdido en las aprobaciones de los informes de impacto ambiental, sin embargo, la actuación correlativa, para equilibrar este desface, era solicitar formalmente una extensión de tiempo hecho este que no aparece constatado en el expediente.

No podemos pasar desapercibido esto, ya que estaríamos vulnerado la seguridad jurídica de la entidad, en tanto que, se entiende que hay muchas tareas acumuladas para la terminación de la obra y esto compromete el término de ejecución de la obra, ya que es sabido que las aprobaciones de adendas tienen un debido proceso hasta nivel de refrendo en Contraloría.

Por otro lado, en cuanto a los Estudio y Diseño de la Obra, se puede apreciar en informe de 27 de octubre de 2022 DRIV-428-22 (de foja 205 a 209 del expediente administrativo tomo denominado "Recisión del Contrato"), suscrito por los inspectores de la obra ingeniero Félix Jaramillo y Roberto Valdivieso, ambos del MOP, que este diseño fue mandado a corregir en múltiples ocasiones y que el contratista lo había entregado finalmente el 19 de abril y 12 de julio de 2022, sin embargo no se observa información de aprobación de los mismos.

En cuanto a esto, es una realidad que el contratista tuvo que realizar múltiples correcciones en este diseño, empero, es relevante también oír la opinión de los expertos, en cuanto a que desarrollo de la obra sin diseño aprobado, es casi imposible, ya que pueden surgir modificaciones en el devenir del desarrollo de la obra en campo⁴.

Concluimos que, la entidad fue clara al establecer el debido proceso de presentación de estos diseños, no obstante, las múltiples correcciones que se le mandaron a realizar al contratista, como es obvio, dilataron esta aprobación, por tanto, esta prolongación en el tiempo es claramente una displicencia y es imputable al contratista. Mal pudiera la entidad reconocer la extensión del tiempo, en cuanto a que las correcciones de estos documentos corren exclusivamente por cuenta del contratista.

2. Vigencia del contrato y el avance real del proyecto.

Es cierto, que estas situaciones antes expuestas en gran medida son reprochables al contratista y tienen gran apariencia para justificar el incumplimiento planteado por la entidad, no obstante, recordemos que, en noviembre de 2022, cuando es proferida la resolución administrativa del contrato, quedaban cinco (5) meses para la ejecución de esta obra.

Al realizar diligencia pericial en el lugar físico de la obra el Tribunal, pudo constatar a través de los peritos, que el avance de la obra no alcanzaba más de 28 % de lo

⁴ Ver interrogatorio de perito del recurrente reverso de foja 271 del expediente jurídico.
Ver interrogatorio de perito del MOP reverso de foja 273 del expediente jurídico.
Ver interrogatorio de perito del TACP reverso de foja 275 del expediente jurídico.



pactado, hecho que rotundamente refuta lo indicado por el contratista en su escrito de apelación al manifestar que el proyecto mantenía un 35% de avance físico.

Escuela ubicada en el recorrido del proyecto-
Comunidad de Guayabito, tramo final.



Vista fotográfica recabada en diligencia pericial.

a. Avance real y calidad de la obra.

Sucintamente enumeraremos lo más relevante de esta pericia realizada el 10 de febrero de 2023, en la que los peritos manifestaron sus porcentajes de avance de la obra desde la orden de proceder hasta la actualidad, veamos:

Porcentaje de avance físico de las obras	INPRODEC	MOP	Tribunal
	28.10%	13.87%	20.08%
Tiempo aproximado para culminar la obra	730 días calendarios	La perito estableció que el tiempo para terminar la obra sería extenso.	550 días calendarios

Tenemos pues que los porcentajes extremos serían el propuesto por los peritos de la empresa que fue de 28.10, en relación con el porcentaje del perito de la entidad que fue de 13.87, por lo que el promedio equivaldría a 20.98. Es decir, muy cercano al porcentaje brindado por el perito del Tribunal que fe de 20.08.

Cada uno de los peritos refirió que los trabajos realizados y que fueron revisados en el sitio del proyecto, presentaban una buena consistencia y que eran aceptables, aunado a que existen actividades en el cronograma que dependen de la ejecución de una principal, y luego la ejecución de estas secundarias puede ser más expedito, pero que no fueron realizadas.

Estos avances fueron aceptados por la entidad, a través de las cuentas recibidas N°1,2,3 y que, según informe, las mismas están pendientes de pago por trámites varios. (Esta información reposa en prueba de informe remitida por el MOP, fojas 131 a 140 expediente jurídico).

Ahora bien, en la diligencia realizada en campo el día 10 febrero, quedo establecido que desde el tramo 5k hasta aproximadamente 10k, no existe trabajo alguno de la empresa, situación que preocupa, ya que la esta área representa la zona más compleja del proyecto, consistente en una pendiente muy inclinada y compleja para trabajar en la época lluviosa, veamos:



Este es uno de los puntos más críticos y es evidente que no se avanzó nada en esta zona, esto representa que el contratista debió extremar todos sus esfuerzos e intensificar la mano de obra para cumplir a cabalidad este tramo del proyecto, situación que tomando en cuenta la complejidad de esta zona y terreno no puede ser terminada en los pocos meses que faltan para que expire la vigencia del contrato.



Huelga decir que, el proyecto se encuentra en un área de trabajo complicada y con pendientes que dificultan el desarrollo de la construcción, por ello, el contratista debe contar con un buen financiamiento, con mano de obra calificada y eficiente.

No obstante, las condiciones geográficas, topográficas y las inclemencias del tiempo, ello no deben ser óbice para el desarrollo de este proyecto, y es que, debemos recordar, que el punto 11 del pliego de cargos "ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS", establece que el contratista deberá conocer de ante mano las condiciones del proyecto físico de cara a ejecución, en consecuencia, la no ejecución del proyecto por parte del contratista no puede ser justificada sobre la base de las dificultades geográficas o climáticas.

Es muy importante mencionar que, para este proyecto, el contratista solamente realizó trabajos de movimiento de tierra y aplicación de material selecto en algunas zonas, (esta información se encuentra prolijamente detallada en los dictámenes periciales) en tanto, es evidente la acumulación de las tareas que estaban establecidas en el cronograma de trabajo que no pueden ser cumplidas en el tiempo que queda vigente de contrato por ser la gran mayoría.

Adicionalmente, nos encontramos con que este proyecto no cuenta con: inspectores de seguridad que cuiden los equipos de construcción, no estaba presente el ingeniero superintendente de la obra, no hay señales de precaución, señalizaciones de construcción dispersas por el suelo, entre otros aspectos que denotan una gran dejadez del contratista de cara al proyecto.

3. Abandono de la Obra, falta de personal: causales de incumplimiento.

Otro de los aspectos para tener en cuenta es la poca intensidad y presencia de trabajo en el sitio de la obra, teniendo presente que con la presentación del recurso de apelación se deja en suspenso la eficacia de la resolución administrativa del contrato. En este orden de ideas, es constatable que, desde el inicio de la obra, la entidad, vía notas, le comunicaba a la empresa la falta del ingeniero superintendente en la obra.

Al respecto, debemos indicar que la orden de proceder para esta obra fue entregada en el mes de mayo de 2021, sin embargo, el contratista comunicó los profesionales que iban a estar a cargo de la obra, en el mes de octubre de 2021, a través de la nota IPR00011 de 19 de octubre de 2011 (foja 069 del tomo 1 denominado expediente administrativo del Contrato), en la que señalaba que: el ingeniero ambiental, sería Álvaro Fernández, el ingeniero residente: Silverio de León Juárez, ingeniero superintendente Iván Tapia.

Nótese la demora para cumplir con lo solicitado en el pliego, es decir, desde la orden de proceder hasta el mes de octubre. Igualmente, que, para la fecha del 20 de enero de 2022, mediante nota IPR00017, suscrita por German Suarez, representante legal



de INPRODEC, S.A., se le comunicó a la entidad la renuncia del ingeniero superintendente de la obra el ingeniero Iván Tapia.

A este respecto indicó el ingeniero Tapia en su renuncia que, a la fecha no había entre la empresa y él, ninguna relación laboral realizada de manera escrita o formal, ni se le había notificado el sometimiento ni la aceptación por parte de la entidad (ver de foja 108 a 110 del tomo 1 denominado expediente administrativo del Contrato).

Posteriormente para el 21 de enero de 2022, como consecuencia de la renuncia del ingeniero superintendente, la entidad aprobó al nuevo superintendente del proyecto, el ingeniero Heymer Franco.

Traemos a colación esta situación, ya que esta es una de las disposiciones más importantes del proyecto, toda vez que el superintendente de la obra es el supervisor natural de la obra, nombrado por la contraparte y se entiende que debe estar siempre presente en el proyecto, sin embargo, para este caso, claramente se nota una irregularidad y falta de presencia de esta figura elemental en el proyecto.

Al respecto, recordemos lo establecido en el pliego de cargos, punto 45.2, en el cual se describe la importancia de esta figura dentro del proyecto, veamos:

45.2. INGENIERO SUPERINTENDENTE:

Después del perfeccionamiento legal del contrato y antes de comenzar la ejecución de la obra propiamente dicha, el Contratista designará como Ingeniero Superintendente a aquel que haya sido presentado y aprobado previamente.

El Contratista mantendrá en la obra, en todo momento y por la duración del Contrato, a dicho Ingeniero, quien estará investido de plena autoridad para actuar, en todos los casos, a nombre del Contratista, atenderá inmediatamente las observaciones e instrucciones del Ingeniero Residente y estará para cumplir y hacer cumplir a sus subalternos los requisitos del contrato. Si el Contratista o el Ingeniero Superintendente no estuvieren en el lugar de la obra en que el Ingeniero Residente hiciere sus observaciones, éstas serán atendidas por el encargado de esa parte de la obra.

En ese orden de ideas, es propicio mencionar el hecho que, en la actualidad, nos percatamos, por escrito presentado el 30 de enero de 2022⁵, por la parte actora ante este Tribunal, que en la actualidad el ingeniero superintendente de la obra está ausente del proyecto, esto igualmente fue corroborado en la inspección pericial que este Tribunal realizó al sitio de la obra el 10 de febrero de 2023, en la que, además, se pudo comprobar la falta de personal y el abandono de la obra.

Y es que, al realizar el recorrido del proyecto, es de suyo mencionar que, se encontraban las máquinas detenidas y otras vandalizadas; ausencia de personal del contratista realizando trabajo; por otro lado, no se atisbó personal de seguridad que cuidara las maquinarias, entre otras situaciones preocupantes que exponen la displicencia del contratista en la ejecución de este proyecto. Veamos algunas vistas fotográficas recabadas en inspección realizada por el Tribunal:

Señalizaciones de construcción dispersas por el proyecto:



Señalización de estaciones por kilómetros.

⁵ Ver escrito designación de peritos presentado por abogado de INPRODEC, S.A. foja 0064 expediente jurídico.



Algunas equipos abandonados e incluso vandalizados:



(Alguno de los equipos abandonados).

Es concluyente entonces, que esta falta de presencia en la obra es una de las principales causales de atrasos en las tareas descritas en el cronograma y ello, explica el notable desfase en el tiempo y el porcentaje que debió haber tenido la obra para esta fecha.

4. Otras situaciones relevantes.

a. El efecto suspensivo de la apelación y el abandono de la obra.

Según dejamos adelantado, es un hecho cierto que la resolución administrativa del contrato se realizó el 29 de noviembre de 2022, a cinco (5) meses de terminar la ejecución de la obra, no obstante, este acto fue apelado y es revisado actualmente en esta sede jurisdiccional.

Siendo así, es nuestro deber informar que el efecto del recurso de apelación para un acto administrativo es “suspensivo”, al respecto la Ley 38 de 2000, norma supletoria aplicable de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 22 de 2006:

Artículo 173, de la Ley 38 de 2000:

“Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente”.

Artículo 4 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 4. Normas reguladoras. En la celebración del procedimiento de selección de contratista y en las contrataciones públicas en general, se dará cumplimiento a las normas constitucionales, al contenido de esta Ley y leyes complementarias, a las normas reglamentarias que se dicten al efecto, a las estipulaciones contenidas en los pliegos de cargos y a los contratos. En caso de conflicto, se atenderá el orden de prelación indicado en este párrafo.

Los vacíos en el procedimiento de selección de contratista, así como en el desarrollo del contrato hasta su liquidación, se llenarán con la aplicación de las normas de procedimiento administrativo general y, en su defecto, con los principios y las normas del procedimiento civil y comercial”.

Se entiende entonces, que la interposición del recurso de apelación implica la suspensión de los efectos de la resolución administrativa, y consecuencias, hasta tanto no sea revisado el recurso, por tanto, el contratista puede continuar con la ejecución de la obra hasta que el Tribunal pronuncie al respecto. En palabras simples, somos de la convicción que el contratista pudo haber aprovechado el tiempo de verano para avanzar en la ejecución de este proyecto, sin embargo, como ya hemos descrito, este proyecto en la actualidad se encuentra abandonado.



Al respecto los maestros Eduardo García Enterría y Tomas Ramon Fernández, catedráticos de Derecho Administrativo en la Universidad Complutense de Madrid, quienes en su obra Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, señalan que *"la interposición en plazo de un recurso administrativo ordinario tiene como efecto principal el de interrumpir el proceso de adquisición de firmeza del acto recurrido (el caso del recurso extraordinario de revisión es otro, sin embargo, ya que este se interpone, precisamente, contra actos que han quedado firmes), sometiendo este a revisión o nuevo examen y constituyendo a la administración en la obligación de pronunciarse expresamente sobre su legalidad"*⁶.

Resulta indudable, que existe una omisión en el cumplimiento de las cláusulas del Contrato No.UAL-1-19-2020, en tanto la entidad además de colocar las causales generales de resolución de contrato establecidas en las normas, indicó que el abandono injustificado de la obra se consideraba una causal para resolver la relación contractual. Esto está establecido la cláusula decimo primera del Contrato.

b. Falta en la presentación de cuentas.

Es importante hacer énfasis que en la punto 54.1 del pliego de cargos "Pagos Parciales", en el que en síntesis se puede observar que el contratista se obligaba a presentar cuentas frecuentemente en las que se reflejara el avance significativo de la obra, y que según la entidad debía presentar cuenta del 21 al 30 de cada mes.

En ese sentido, el director nacional de inspección del MOP, Nicolas R. Real M, a través de nota DNI-3468-22 de 20 de junio de 2022, indicó que en seguimiento del pliego de cargos, en cuanto al ciclo de presentación de cuentas, la contratista presentó una primera cuenta concierne al 20 de mayo al 31 de marzo de 2022, sin embargo no se observa avance de obra para los siguientes periodos hasta la fecha.

Igual mente en informe de la entidad suscrito por el secretario general, remitiendo a través de la Nota DM-AL-156-2023, de 30 de enero de 2023, el Ministro de Obras Públicas, señalaba esto en cuanto a las cuentas presentadas (pequeño extracto):

Que el contrato UAL-1-19-2020:



- Tiene un monto total de: B/.15,225,649.53
- Las cuentas presentadas devengadas por: B/. 1,586,254.34
- El saldo del contrato es por: B/.13,639,395.19

Que las tres cuentas presentadas **no han sido pagadas** ya que están en trámite.
(La negrita es nuestra).

Estimamos conveniente desarrollar esta situación, ya que el pliego es claro en indicar que se impondrá una sanción cuando exista desfase en la presentación de las cuentas, veamos:

60.2. PENALIZACIÓN POR ENTREGA TARDÍA DE CUENTA MENSUAL:

Si el contratista no presenta la cuenta mensual en el período o ciclo que se le haya asignado, se le aplicará una multa del 0.25% del monto de la cuenta que finalmente se presente, por cada día de atraso. De presentarse la cuenta en un plazo mayor a treinta (30) días calendario después del período asignado, se le podrá rescindir el contrato o, en todo caso, no tendrá derecho alguno a reclamo de atraso en la obra por causa de su atraso en la presentación de la cuenta.

⁶ García de Enterría Eduardo, Ramón Tomas Franco Fernández, Catedráticos de Derecho Administrativo en la Universidad Complutense de Madrid, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, página 529.



Es importante lo indicado, ya que la presentenación de cuentas constantemente refleja el avance que se va teniendo en la obra, lo que para este proyecto no es así, ya que por la infomación analizada, hay apenas 3 cuentas presentadas por la empresa, lo que reflejan el poco avance en las activiades, es por ello que consideramos que la entidad le asiste la razón en cuanto a indicar que incluso el incumplimiento se reflejo en la falta de presentación de cuentas continuamente.

c. Pagos pendientes.

No podemos soslayar que, aunque existe una evidente omisión en el cumplimiento de sus obligaciones por parte del contratista y existieron avances nimios en esta obra, pero estables que igualmente fueron aceptados por la entidad, a través de las cuentas recibidas N°1,2,3 y que, según informe, y las mismas, están pendientes de pago por trámites varios.

Siendo así, es nuestro deber advertir a la entidad, que debe hacer efectivo el pago de estas cuentas que fueron o sean reconocidas, ya que como se pudo constatar incluso en los dictámenes periciales, existen pocos trabajos, pero los mismos son estables, por ende, deben ser reconocidos.

Dicho esto, conminamos a la entidad a extremar sus esfuerzos y realizar las diligencias respectivas para reconocer y pagar los créditos pendientes a la empresa INPRODEC, S.A.

Recordemos que, esta al ser una obligación de corte sinalagmático (entrega-pago), debe ser honrada con el pago por la entidad, ya que como hemos detallado, el proveedor cumplió con algunos avances, en palabras llanas, la entidad, deberá pagar lo pactado en cuanto a los avances reconocidos.

5. Decisión del Tribunal.

Así las cosas, en atención a las constancias que reposan en el expediente administrativo remitido por la entidad, el expediente electrónico visible en *PanamaCompra*, el expediente administrativo, así como de las pruebas practicadas por este Tribunal, las causales de incumplimiento de las cláusulas pactadas, invocadas por Ministerio de Obras Públicas, han sido probadas fehacientemente.

Estimamos propicio reproducir las palabras de la autora española Concepción Barrero Rodríguez, quien en su texto: *La resolución de los contratos administrativos por incumplimiento del contratista*, nos orienta en cuanto a cuando se puede declarar un incumplimiento en un contrato, indicando que *“solo el examen singularizado de las circunstancias de cada caso permitirá concretar el incumplimiento. El Consejo de Estado como el Tribunal Supremo en España insisten entonces, que la determinación de las infracciones con efecto resolutorio se haga “ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos y sus consecuencias” y valorando, conforme a la buena fe y a la equidad “el grado de infracción de las condiciones estipuladas y la intención del Administrado Contratista”.*⁷

⁷ Barrero Rodríguez, Concepción, Catedrática de Derecho Administrativo Universidad de Sevilla, *La Resolución de los Contratos Administrativos por incumplimiento del contratista*, segunda edición, diciembre 2011, página 53.



Bajo ese prisma, la Resolución de los Contratos Administrativos es la consecuencia de incumplimientos contractuales que frustran el fin natural del contrato, es decir su cabal cumplimiento, por ende, se debe determinar que ese incumplimiento es de carácter grave y de naturaleza sustancial, y si van dirigidos a las cláusulas esenciales del contrato, no a las accesorias ni complementarias.

Siguiendo esa premisa y realizando un examen exhaustivo de causa y efecto tal como lo señala atinadamente la autora, es evidente pues, para este caso el incumplimiento del contratista está circunscrito a una de las cláusulas más vitales de los contratos en general, que es el tiempo de entrega del servicio, por incumplimiento y acumulación de tareas, que ocasionaron un atraso del proyecto, e imposibilitando su entrega en el tiempo estipulado.

Por último, dado que, de las constancias incorporadas al presente recurso, se evidenció que el contratista incumplió las cláusulas pactadas en el Contrato No.UAL-1-19-2020, es decir, la apelante no cumplió los deberes a su cargo, se mantendrán los efectos de la resolución apelada, en virtud que la actora no ha logrado desvirtuar los incumplimientos endilgados por la entidad contratante.

Así las cosas, estima el Tribunal que la actuación del Ministerio de Obras Públicas se ajustó al procedimiento para resolver administrativamente, el Contrato. En virtud de ello, lo procedente es confirmar lo actuado por la entidad, con fundamento en el artículo 244 del Decreto 439 de 2020:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”.

En atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal, en uso de sus facultades legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 256 de 29 de noviembre de 2022, proferida por el Ministerio de Obras Públicas, (publicada ese mismo día en el sistema electrónico *PanamaCompra*), mediante la cual resolvió administrativamente el Contrato No. UAL-1-19-2020, a favor de la empresa INPRODEC, S.A., para el proyecto “*DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA CHUMICO-ALTO TOLICA-GUAYABITO*” (sic), e inhabilitó a la contratista por el término de cuatro (4) años, dentro del acto de licitación por mejor valor No.2019-0-09-0-12-LV-006128.

SEGUNDO: DEVOLVER al Ministerio de Obras Públicas, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas en la ejecución del Contrato No.UAL-1-19-2020, el cual está conformado por cuatro tomos, según informe secretarial que reposa desde foja 037 a 38 del expediente jurídico y, además, devolver un (1) tomo que fue remitido mediante Nota DM-AL-156-2023 de 30 de enero de 2023 (Prueba de Informe).

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el referido sistema.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 290-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020; Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

